



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Garagoa, Boyacá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **CLAUDIA DAISY CALDERON CHAVARRO**
Accionado: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**
Radicado: **152994089001-2022-00125-00**
Sentencia No. **33**

Tema. Procedencia de la acción de tutela por falta de resolución del derecho de petición.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora CLAUDIA DAISY CALDERON CHAVARRO en contra de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA por medio de la cual solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada, dé respuesta de fondo a lo pedido en escrito radicado el 16 de septiembre de 2022.

Como sustento fáctico indicó la gestora del amparo que el pasado 16 de septiembre de 2022, radico por medio de apoderada ante el HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, derecho de petición, por medio del cual solicitaba (i) aspectos relativos a la vinculación laboral que tenía su hija YENI LORENA ZEA CALDERON (QEPD) con la E.S.E HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA quien fuera víctima en accidente de tránsito en el vehículo tipo ambulancia de placas OCM294 de propiedad de la empresa accionada (ii) que se especificara el tipo de vinculación laboral, salario devengado, funciones desempeñadas, historia laboral, turnos asignados en la labor que desempeñaba como enfermera, registros de entrega de dotación, concepto médico de aptitud de ingreso, permiso de horas extras, (iii) así mismo indagó sobre la propiedad del vehículo tipo ambulancia de placas OCM294, documentos del vehículo, tales como tarjeta de propiedad, licencia de conducción, revisión técnico mecánica, que se le allegara copia de el plan estratégico de seguridad vial, planillas o documentos de la programación de trabajo el día que sucedió el accidente, peritaje o

evaluación del vehículo posterior al accidente, registros de mantenimiento del vehículo y (iv) se le informara quien era el jefe inmediato de YENI LORENA ZEA CALDERON (QEPD) así como quien dio la orden de abordar el vehículo antes descrito con remisión de paciente y a donde se dirigía el día 3 de marzo de 2022, de igual forma se le indicara que clase de emergencia vital presentaba el paciente que transportaba ese día la ambulancia, que acciones ha tomado el HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA luego del accidente de fecha 3 de marzo de 2022, se les haga entrega de los descargos y/o versión dada por el conductor respecto del accidente, se les allegue prueba del equipamiento con el cual contaba la ambulancia de placas OCM294 para la fecha del suceso y finalmente se les indique si para la fecha antes referida el vehículo tipo ambulancia ya referenciado contaba con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Agregó que, el día 7 de octubre de 2022, el HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA le solicitó le concediera un término de diez (10) días para contestar el referido derecho de petición. Afirma la accionante que, pasado el tiempo solicitado para dar contestación al derecho de petición, la accionada nuevamente el día 1 de noviembre de los corrientes solicita se le conceda un término improrrogable de cinco (5) días para dar contestación al mismo, termino este último dentro del cual tampoco dio contestación el HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA a la petición elevada y a la fecha de presentación de la acción de tutela, ya han transcurrido dos (2) meses y la entidad accionada no ha dado repuesta a su petición.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, con ocasión de la posible omisión de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, en dar contestación a la comunicación que ésta le envió el 16 de septiembre de 2022.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022 (F. 13) se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata al accionado, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto.

3.2. Contestación del accionado

3.2.1. **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA (F. 19-30).** La Gerente y Representante Legal de la entidad accionada, allega memorial informando que el día 7 de octubre de 2022, envió respuesta a la apoderada de la accionante en la cual solicitaba una prórroga de diez (10) días adicionales para dar contestación al derecho de petición; posteriormente en fecha 1 de noviembre de 2022 por parte de la Jefe de Oficina de contratación del Hospital Regional del Valle de Tenza se remite nuevamente solicitud dirigida al correo electrónico de la apoderada en mención en la cual solicitó un plazo adicional de cinco

(5) días para proceder a dar contestación del derecho de petición invocado. Finalmente, dentro del término de traslado del presente amparo tutelar, el día 24 de noviembre hogaño, la empresa accionada a través de su Gerente y Representante legal dio respuesta a la petición elevada por la actora, adjuntado como soporte, la contestación dirigida a la abogada LINA MARCELA MORENO MESA y constancia de envío al correo electrónico de la togada en mención (Fl. 19).

En consecuencia, solicita al Despacho abstenerse de tutelar el derecho fundamental invocado, por la inexistencia de vulneración al haberse configurado hecho superado.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

- a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que la señora **CLAUDIA DAISY CALDERON CHAVARRO** es la persona que puede verse afectada en su derecho de petición, y acudió al trámite en nombre propio.
- b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que la accionada **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**, representado legalmente por GLORIA YANETH MANRIQUE ABRIL, resulta legitimada por pasiva, dado que ante dicha entidad se radicó el derecho de petición.

6. **DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

- a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto se encontró que la accionada no demostró haber emitido y enviado respuesta clara, de fondo y congruente a la petente sobre lo requerido.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. CONSIDERACIONES

8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991 la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación.

8.1.1 Del Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario

invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011
3. La respuesta debe ser notificada al interesado

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta

9. EL CASO EN CONCRETO

Pasando al fondo del asunto, debe empezar por señalarse que, según elementos probatorios arrojados con la queja tutelar, se tiene acreditado que la accionante a través de apoderada dirigió derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, acorde con el documento obrante a folios 5 a 7 vuelto, junto con la constancia respectiva de envío, con el cual pretende que la entidad encartada le brindara información sobre aspectos relativos a la vinculación laboral, funciones desempeñadas, turnos asignados en la labor que desempeñaba como enfermera, entre otros, que tenía su hija YENI LORENA ZEA CALDERON (QEPD) con la E.S.E HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA quien fuera víctima de accidente de tránsito el día 3 de marzo de 2022 en el vehículo tipo ambulancia de placas OCM294 de propiedad de la empresa accionada.

En orden a solventar la controversia, debe memorarse que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la misma Constitución, por la ley aplicable y por la jurisprudencia constitucional, vale decir, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente. De omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Al amparo de esta breve reflexión y revisada la actuación desplegada, al pronto emerge la ostensible violación del derecho de petición invocado en la queja constitucional, habida cuenta que ha transcurrido el término legal, sin que la entidad involucrada haya dado repuesta de fondo a todos los cuestionamientos planteados por la promotora de la petición, dentro del plenario existe material probatorio con el cual la entidad accionada solicita a la apoderada de la accionante mediante correo electrónico se le concedan dos plazos para contestar la petición de fondo, un primer plazo de diez (10) días el día 7 de octubre de 2022 (fls. 10 a 11) y un segundo plazo de cinco (5) días en fecha 1 de noviembre de la misma anualidad, sin que ello tenga sustento jurídico, pues la ley es clara que el termino para la resolución de los derechos de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción (Ley 1437 de 2011) y solo hay dos excepciones a dicha regla establecidos en el artículo 14 de la mencionada normatividad en sus numerales 1 y 2, sin que el caso en concreto se ajuste a dichas excepciones.

De igual manera, al momento de sustanciarse el presente fallo, no se demostró por parte de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA que la emisión de la contestación al derecho de petición haya sido suficiente, efectiva y congruente, toda vez que una vez analizada por este despacho la respuesta allegada por la empresa encartada, la misma presenta evasivas y soluciones inconclusas que no satisfacen de manera efectiva lo pedido por la accionante, teniendo en cuenta que en la mayoría de los interrogantes de la petición, la accionada manifestó la inexistencia de un vínculo laboral entre la E.S.E. y YENI LORENA

ZEA CALDERON (QEPD) y que dicha institución no era competente para adjuntar los documentos solicitados, sin dar más información u orientación a la peticionaria hacia dónde dirigir sus inquietudes frente al caso, aspectos que sin lugar a dudas se omiten por parte de la accionada, incumpliendo con los presupuestos normativos y jurisprudenciales resaltados con antelación y, al contrario, sí se evidencia la demora en la resolución de la inquietud.

Así en Sentencia T-230 de 2020, la corte Constitucional haciendo referencia a este aspecto en especial, refiere:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso presente entonces si la ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA consideraba que no es competente para resolver de fondo lo solicitado, en todo caso mantiene la obligación de informar al interesado que entidad es la competente para resolver sus inquietudes, y a la vez debe remitir a la entidad encargada de pronunciarse de fondo sobre el asunto formulado por la peticionaria, en este caso entonces si la accionada aduce no tener vinculo laboral alguno con la señorita

YENY LORENA (Q.E.P.D.), debió haber informado a la apoderada de su progenitora que entidad era la competente para el efecto, así como debió haber remitido copia del derecho de petición a aquella empresa, entidad o institución para que resolviera de fondo lo pedido, las manifestaciones aquí realizadas no resultan ser suficientes para dar por superado el tema y tener por contestada la petición elevada por la señora CLAUDIA DAISY CALDERON CHAVARRO frente a los cuestionamientos 1 al 15, 19 y 20, 23, 29; la pregunta 17 ni fue respondida aunque dicen adjuntar el anexo 9 que contiene la investigación que se realizó por parte de la ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, en la documentación allegada al Despacho dicho anexo no pudo ser encontrado; la pregunta 26 no fue respondida de fondo, dado que cuando se indica el nombre del feje inmediato, simplemente se hace referencia a un nombre sin precisar apellidos de la enfermera jefe, debe precisarse nombres y apellidos de quien ocupaba dicho cargo; en cuanto a la pregunta 27, no se dio respuesta específica frente a lo solicitado.

Todo lo anterior se debe entender como una flagrante violación del derecho reclamado por la promotora de la acción tutelar, por parte de la accionada, lo que obliga imperiosamente a resguardar el derecho de la parte accionante y, por ello, se ordenará a la entidad demandada que dé solución de fondo al requerimiento presentado el 16 de septiembre de 2022 o siga los lineamientos jurisprudenciales para el efecto remitiendo la petición a quien legalmente corresponda, informando en caso de que se considere aún incompetente dicha situación a la parte accionante. No obstante frente a las preguntas 17, 26 y 27 deberá dar la respuesta de fondo en el sentido que en derecho corresponda.

Por las anteriores razones, es del caso declarar próspera la solicitud de amparo deprecada por la señora Claudia Daisy Calderón Chavarro, en lo que se configura la vulneración al derecho de petición por parte de la Empresa Social del Estado accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante CLAUDIA DAISY CALDERON CHAVARRO por parte de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, conforme las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Como Tutela del derecho fundamental vulnerado, **ordenar** a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, representada legalmente por la señora GLORIA YANETH MANRIQUE ABRIL, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a resolver de fondo y de manera, clara, precisa y congruente, la solicitud remitida por la apoderada de la accionante el día 16 de septiembre de 2022; actuación que igualmente deberá ser acreditada ante este estrado judicial dentro

del plazo establecido, allegando para ello las pruebas necesarias en medio físico o a través del buzón de correo electrónico del despacho j01prmpalgaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para emitir la respuesta correspondiente, en todo caso acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

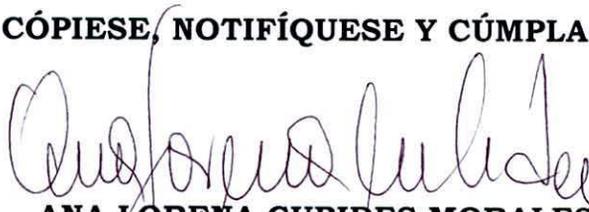
TERCERO: Exhortar a la Representante legal de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, para que en lo sucesivo no dilate de manera injustificada las respuestas a los requerimientos que en su momento se efectúen por parte de los usuarios de dicha colectividad.

CUARTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza